

# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No	Expediente:	1996-1PO2-1	16
110.	LADCUICITC.	1//U 11 U2 .	ıν

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 28, 29 y 43 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.		
2. Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.		
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez.		
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.		
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de noviembre de 2016.		
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de noviembre de 2016.		
7. Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.		

### **II.- SINOPSIS**

Promover acciones de <u>responsabilidad ambiental</u> o acciones colectivas en materia ambiental, para lo cual no se requerirá un número mínimo de demandantes de la colectividad.



## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73, en relación con el artículo 40. párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL	Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y IV y el párrafo segundo del artículo 28, se adiciona un párrafo al artículo 29 y se reforma el artículo 43 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental		
	<b>Único.</b> Se reforman las fracciones I y IV y el párrafo segundo del artículo 28, se adiciona un párrafo al artículo 29 y se reforma el artículo 43 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:		
<b>Artículo 28</b> Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a:	<b>Artículo 28.</b> Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la sanción económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente título a		
I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente;	I. Cualquier persona física habitante de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente, sin restricción de número.		
II. y III. ()	II. y III. ()		
IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas <i>y del Distrito Federal</i> en el ámbito de su circunscripción territorial, <i>conjuntamente con la procuraduría</i> .	IV. Las procuradurías o instituciones <b>públicas estatales</b> que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas en el ámbito de su circunscripción territorial.		
Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos <i>tres años</i> antes de la presentación de la demanda por daño	Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos <b>un año</b> antes de la presentación de la demanda por daño		





ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles

(...)

**Artículo 29.-** La acción a la que hace referencia el presente Título prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

**Artículo 29.** La acción a que hace referencia el presente título prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzcan los daños al ambiente.

ocasionado al ambiente. Asimismo, deberán cumplir los requisitos

previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### No tiene correlativo

El mismo término se aplicará a partir de que se tenga conocimiento de los efectos del daño al ambiente.

Salvo en los casos previstos en los artículos 23 y 28 de la presente ley, ninguna de las partes será condenada al pago de gastos y costas judiciales.

procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del Artículo 43. Para promover acciones de responsabilidad ambiental o acciones colectivas en materia ambiental, no se requerirá un número mínimo de demandantes de la colectividad.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JJRP